

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 259**

21 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear un Fondo Especial que se conocerá como el "Fondo Permanente de Seguridad al Trabajador de Edad Avanzada" para el pago de trimestres trabajados pero no pagados al Seguro Social por gerentes, quienes por distintas razones no pudieron completar el pago de los últimos trece trimestres necesarios para ser partícipes de este seguro, establecer sus funciones y para crear mecanismos para nutrir el fondo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico existe una gran cantidad de personas trabajadoras bona fide que están próximos a acogerse a la jubilación y por razones de distinta naturaleza no pudieron terminar de pagar el mínimo requerido de cuarenta trimestres para ser partícipe del seguro social creado en virtud del Capítulo 35, Título 42, Sección 1 del United States Code del 14 de agosto de 1935, aun cuando estas personas aportaron cierta cantidad a este sistema.

Según datos del Censo de año 2000, en Puerto Rico existen cerca de 475,137 mil personas de 62 años o más de una población aproximada de 3,808,610 individuos, para una tasa porcentual de 11.6% de población de 62 años o más.

De estas 475,137 personas, cerca de 36,000 están trabajando y acumulando a su cantidad de trimestres para ser elegibles y adquiriendo el derecho a una pensión del Seguro Social.

Según datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Tomando estas cantidades como punto de partida, es recomendable calcular a base de imputaciones, proyecciones estadísticas y regresiones bivariadas el mínimo de personas que estarían próximos

a completar los 40 trimestres que por distintas razones no han podido hacerlo, que es de cerca de 1.48% (7,025) de la población de 62 años o más.

Es importante añadir que existe una porción de la población femenina constituido por 67,232 personas que están en la edad mínima de 62 años para ser para acogerse al beneficio de Seguro Social. Gran parte de este grupo por distintas razones nunca o en ocasiones esporádicas contaron con un empleo estable o reenumerado para poder cotizar para este seguro. La población femenina al día de hoy es la más necesitada en términos económicos, según información del Departamento de la Familia. Además, esta población es mayor si se le compara con la población masculina en el País.

El mejoramiento de la calidad de vida de todos los puertorriqueños es un compromiso y una responsabilidad de todos. Con el pasar de los años, el incremento en la expectativa de vida provocará que la población de edad avanzada en la Isla alcance por cientos cada vez más altos en proporción a la población de menor edad. Asimismo, algunos estudios proyectan que para el año 2020 este sector podría constituir el 18% de la población total de Puerto Rico creando a su vez una clase cada día más necesitada de recursos.

Bien es sabido que las necesidades específicas de este sector incrementan con el correr del tiempo, lo que plantea una demanda mayor de recursos.

En materia de salud, las principales causas de muerte en personas de edad avanzada se derivan de condiciones del corazón, hipertensión, tumores malignos, neumonía y diabetes. A éstas se le suman condiciones asociadas al género como lo son la osteoporosis, el cáncer del seno o el cáncer de próstata. Muchos de los medicamentos que se requieren para tratar estas condiciones y que conllevan tratamiento continuo tienen altos costos mientras que el ingreso de este sector usualmente es uno limitado.

Según el estudio de Ingresos y Gastos del Departamento del Trabajo, el porcentaje de personas de edad avanzada que viven en un nivel de pobreza en la Isla es de 63%, de los cuales el 79% reside en zonas rurales y el 56% residen en áreas urbanas. En consideración a lo antes expuesto, esta medida pretende facilitar la acumulación de trimestres y la adquisición de derechos adicionales a las personas a punto de recibir el Seguro Social. Esto a los fines de garantizar la disponibilidad de recursos económicos para las personas envejecientes y mejorar su calidad de vida.

Es incuestionable la responsabilidad del Estado en torno a los asuntos del bienestar social para todos los sectores poblacionales. La Asamblea Legislativa tiene la obligación de crear Fondo Especial que se dirija a completar el costo de los trimestres necesarios para acogerse al pago de Seguro Social para las personas de edad avanzada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se crea y establece el “Fondo de Seguridad Permanente al Trabajador de  
2 Edad Avanzada”, en adelante “el Fondo” adscrito y administrado por el Secretario del  
3 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para personas que no han  
4 alcanzado el mínimo necesario de cuarenta (40) trimestres para ser partícipe del Seguro  
5 Social y que les reste al menos trece (13) trimestres para adquirir el derecho a una pensión  
6 por parte de este seguro.

7 Artículo 2.-La Oficina de Gerencia y Presupuesto en coordinación con el Secretario  
8 de Hacienda, separarán recurrentemente, para cada año fiscal, cinco millones (5,000,000) de  
9 dólares para nutrir el Fondo, creado al amparo del Artículo 1 de esta Ley.

10 Artículo 3.-Operación del Fondo

11 Los beneficiarios del Fondo, previa cualificación por la Junta creada en Artículo seis  
12 (6), serán acreedores del pago parcial o total de la suma requerida para completar el pago  
13 correspondiente al número mínimo de trimestres de hasta trece (13) trimestres no acumulados  
14 pero trabajados. En defecto de ello podrán acogerse al mecanismo de préstamo que más  
15 adelante se crea.

16 Artículo 4.-Se establece un plan de prioridad para acogerse al Fondo a tenor con los  
17 siguientes criterios:

- 1 (1) Personas con impedimentos físicos que no tengan un alimentante y que  
2 vivan bajo el nivel de pobreza según definido por la Junta de  
3 Planificación.
- 4 (2) Personas bajo el nivel de pobreza según definido por la Junta de  
5 Planificación que no tengan el auxilio de un alimentante.
- 6 (3) Personas que no tienen un alimentante que complemente sus ingresos,  
7 producto de programas sociales.
- 8 (4) Personas que aún viviendo por encima del nivel de pobreza no tengan  
9 un empleo.
- 10 (5) Personas con ingreso promedio por encima de niveles de pobreza que  
11 trabajan.

12 Artículo 5.-El fondo estará disponible en calidad de préstamo para quienes  
13 cualifiquen. Este fondo estará administrado por el Secretario del Departamento del Trabajo y  
14 Recursos Humanos.

15 Artículo 6.-Se establece una Junta integrada por el Secretario o Secretaria del  
16 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Director Ejecutivo de la Oficina de la  
17 Gobernadora para Asuntos de la Vejez y el Secretario o Secretaria del Departamento de la  
18 Familia o sus delegados cumplirán con las condiciones de afianzamiento y garantías que se le  
19 exigen a cualquier organismo prestatario público.

20 Artículo 7.-El Fondo estará supervisado y reglamentado por la Junta y los donativos y  
21 préstamos que se concedan no excederán de tres mil (3,000) dólares.

22 Artículo 8.-El repago del préstamo se basará en una tasa mensual no mayor de cinco  
23 (5) por ciento del total prestado para completar la cotización al Seguro Social. El repago

1 mensual comenzará una vez el beneficiario reciba el primer pago de Seguro Social. No  
2 obstante cualquier deuda al “Fondo” podrá ser liquidada en plazos más acelerados o hasta en  
3 un solo pago por el deudor o por cualquier tercero a beneficio del deudor.

4 Artículo 9.-El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos queda  
5 facultado conforme reglamento aprobado por la Junta para eximir parcial o totalmente del  
6 repago a un beneficiario, en caso de que el beneficiario padezca de enfermedad terminal o  
7 que se encuentre en una situación precaria económica y siempre que así pueda demostrarlo.

8 Artículo 10.-La Junta aprobará todos Los reglamentos necesarios para  
9 implementación de los propósitos de este Fondo.

10 Artículo 11.-La Junta, presentará un informe cada seis (6) meses a la Asamblea  
11 Legislativa, informando el uso, estado y manejo del Fondo Especial establecido en el Artículo  
12 3 y Artículo 7 de esta Ley.

13 Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR EL 1 DE JUNIO DE 2009